

acuerdo: instauraron en la mi chancillería la demanda
de propiedad contra los hijos de dalgó, y obtuvieron veinte y qua-
tro Prisiónes en su querencia para emplazarlas: Que en es-
te estado los hijos de dalgó ouyeron al dho s^r Rey mi hermano,
q^e se sirvió cometer a través la de examinación de ese negocio
á mi consejo: el qual después de un maduro examen, conoció
miento de causa, oídas las partes instruían^d y recibido, di-
ferentes informes de la sala de hijos de dalgó de la mi chancillería,
en diez de Julio de mil setecientos quarenta, y tres, probado
auto mandando guardas, y sobrebar el citado acuerdo de vein-
te y cuatro de Junio de mil setecientos, y siete, manener en
vigore de talogua a las personas comprendidas en el, sus
hijos, y descendientes legítimos, recoger las Prisiones en su
querencia despachadas por la chancillería contadas las del dho.
practicadas en su virtud, e imponer perpetuo silencio sobre
el asunto: Que sin embargo de una probadísima tan auto-
rizada, y decisiva, lo del dho general reclamaron de
nuevo con otra representación al s^r Rey mi hermano pidi-
endo se abriese el Juicio, y se pasasen los autos á la mi chan-
cellería de Granada: Que su riaq. se sirvió remitir tam-
bién á mi consejo su instancia, afín deg^r. consultarse sobre
ella, como lo hizo en veinte, y tres de Agosto de mil seteci-
tos cincuenta, y siete, exponiendo exa de dictamen sellaba
re apuro, y devido efecto el mencionado auto de diez de
Julio de mil setecientos quarenta y tres, por sexazuela-
do, y conforme á justicia, por allarse la villa, y sus vecinos
en las mayores inquietudes, y disturbios, expuestos á an-
quistas en sus intereses, y en el honor: añadiendo q^e por
no sex regular libraz executorias por la sala de Gobierno
por la naturaleza del asunto podía su riaq. mandar